

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/157/2016.

**ACTOR:** LETICIA SOSA MIGUEL Y EDMUNDO GARCÍA AVENDAÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

**En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de enero de dos mil diecisiete.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha acuerda respecto del expediente identificado en el rubro, conforme a las siguientes consideraciones:

**Antecedentes**

**Primero.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JNI/05/2016**, se ordenó escindir el escrito presentado por Leticia Sosa Miguel y Edmundo García Avendaño, reencauzándose a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**b)** En proveído de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos quedando identificado con la clave **JDCI/157/2016**, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

**c)** El Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el que requirió al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que actuara en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así mismo, se requirió a los actores del presente medio de impugnación, para que exhibieran la documentación que acredite las gestiones que han realizado ante la Secretaría General de Gobierno, en relación al acto impugnado.

**d)** En proveído de esta propia fecha, se tuvo al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos del Poder Ejecutivo del estado, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, y ya que, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de instructor, advirtió una causal de improcedencia, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal para que se desechara el escrito de demanda; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

### **Considerando.**

**Primero. Competencia.** El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos establecen que este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en la materia en el Estado, facultado para conocer y resolver respecto de la admisión o desechamiento, tramite, y en su caso, sentencia que llegara a dictarse dentro de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos.

**Segundo. Inexistencia del acto reclamado.** Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tal y como se razona a continuación.

La autoridad responsable **Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado**, con sede en esta ciudad; al rendir su respectivo informe circunstanciado **negó** categóricamente el acto que se le atribuye, **ya que señaló** que no obra constancia alguna en la que los promoventes hayan solicitado la acreditación correspondiente, como lo estipula los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del estado; por lo que, en todo caso, corresponde a la parte inconforme desvirtuar la negativa.

En efecto, ante la negativa precisa externada por la autoridad responsable al rendir su informe, en torno a los actos reclamados, a los actores incumbe demostrar su existencia en los términos de los artículos 18, inciso e) y 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, básicamente porque en esas condiciones dicha autoridad se halla en una imposibilidad jurídica de acreditar la negación

de un hecho, **en concreto, la omisión de acordar una petición que la responsable afirma no haber recibido.**

A manera de ilustración, es aplicable la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Tercera Parte, que es del tenor literal siguiente:

***“PRUEBA, CARGA DE LA.** Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo. A la autoridad corresponde acreditar plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin.”*

Empero, en el caso concreto, los actores no exhibieron prueba alguna para acreditar que formularon la petición a que aluden, ante la responsable de que se trata.

Por ende, si la autoridad negó la existencia de la omisión reclamada, y la parte promovente no desvirtuó tal negativa con prueba alguna, es evidente que dicha negativa subsiste para efectos de este juicio electoral, por lo cual, sin duda, es inexistente el acto que nos ocupa.

En congruencia con lo anterior lo procedente en la especie es, sin duda, **desechar** el presente medio de impugnación promovido por Leticia Sosa Miguel y Edmundo García Avendaño en los términos del artículo 10, párrafo primero, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de ilustración, la tesis que emitió la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXII, Tercera Parte, Materia Común, Página 39, Sexta Época, Registro 265314, del rubro y texto:

***“PETICIÓN, DERECHO DE. ABSTENCIÓN DE LAS RESPONSABLES A ACCEDER A UNA SOLICITUD. DEBE SOBRESEERSE CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE LA***

**AUTORIDAD CONOCIÓ LA SOLICITUD.** Cuando el acto reclamado se hace consistir en un hecho positivo, la negativa de la autoridad sobre la existencia de tal hecho obliga al quejoso a desvirtuarla y en caso de que esto no suceda procederá estimar que no existió el acto reclamado y, en consecuencia, deberá sobreseerse en el juicio; en cambio, cuando se reclama un hecho negativo, a saber, una abstención, y las autoridades no obstante negar expresamente su existencia, admiten no haber llevado a cabo el acto cuya abstención se reclama, ello debe dar como resultado, no que se sobresea en el juicio por inexistencia de los actos reclamados, toda vez que la abstención existe, sino que se examine si no se presenta alguna otra causal de improcedencia y en caso contrario se entre al examen de los conceptos de violación y se concluya otorgando o negando el amparo, según se llegue a establecer que dicha abstención fue o no violatoria de garantías. Sin embargo, no existe esa hipótesis en los casos en que no se demuestra que se hubiera presentado a la autoridad el escrito por el que se solicitaba la resolución cuya abstención se reclama, toda vez que al no haberse probado la petición, no puede estimarse existente la abstención a responderla, debiéndose por ello sobreseer en el juicio.”

Así como son de citarse las tesis sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los que siguen:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo 1. Común Primera Parte-SCJN Segunda Sección. Tesis: 284. Página: 305.)”

**“SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.** El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.” (Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 187-192 Primera Parte. Página: 88.)”

**“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo: VI, Parte SCJN. Tesis: 509. Página: 335.)”

**Tercero. Notifíquese** a los actores mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal y mediante oficio a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha** el presente medio de impugnación promovido por Leticia Sosa Miguel y Edmundo García Avendaño, en los términos del **considerando segundo** de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando tercero** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.